



Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ANA DEL CARMEN SIERRA VEGA, identificada con C.C. No. 63.540.278, previo trámite del art.477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ANA DEL CARMEN SIERRA VEGA, es condenada el 18 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 48 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por (1) año, tras ser hallada responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte; otorgándosele el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a 1 S.M.M.L.V. y/o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso, periodo de prueba de 4 años.
2. En auto del 13 de abril de 2022, se dio apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P., en razón a que la sentenciada no había cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de poder disfrutar del sustituto concedido, corriéndole el traslado correspondiente a la ajusticiada.
3. El 20 de mayo de 2022, la ajusticiada, allega copia de la póliza judicial expedida por "Compañía Mundial de Seguros S.A."; así como, suscribe la respectiva acta de compromiso con el fin de disfrutar del subrogado otorgado.
4. Esta clase de eventos delictivos dirige al ejecutor a exigir con

NI: 14356 Rad. 680016000159-2013-00927

C/: Ana del Carmen Sierra Vega

D/: TFP de armas de fuego

A/: Mantener la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 906/2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del beneficio conferido, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió a darse inicio al trámite incidental en comento.

5. Sin embargo, con posterioridad la ajusticiada cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente es de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la revocatoria del subrogado penal otorgado al precitado.

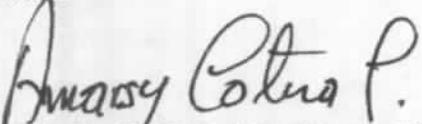
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida a ANA DEL CARMEN SIERRA VEGA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
JUEZA